

27-111-96

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



IV-96-51

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-10917 -DAJ-T.2306

Quito, 19 de abril de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Cumplo con el mandato constitucional de contestar su oficio No. PCN-2203, fechado el 28 de marzo y recibido en este Despacho el 11 de abril de 1996, con el cual me envía el proyecto de "Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 27 de marzo de 1996.

Al respecto, me permito manifestarle que, con sujeción a las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el referido proyecto de Ley y pongo en consideración del H. Congreso Nacional las siguientes observaciones:

1. En el primer considerando debe decir: "sectores agropecuario," en lugar de "sectores agropecuarios".
2. En el inciso primero del Art. 1, en lugar de "de un monto de endeudamiento original de capital", debe decir: "de un monto de endeudamiento consolidado de capital".
3. En el segundo inciso del mismo Art. 1, debe eliminarse la frase "que se realizará en los valores originales de las obligaciones a las que se refiere el inciso precedente".
4. En el mismo Art. 1, al hablar de plazo, debe incorporarse la palabra "hasta" antes de la frase "dos de gracia".
5. Dentro del mismo Art. 1, bajo el subtítulo de INTERESES, debe decir: "El setenta por ciento (70%) de la tasa básica del Banco Central del Ecuador, reajutable. Esta tasa se aplicará exclusivamente a las obligaciones que se refinancien en aplicación de la presente Ley".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. *Bajo el subtítulo de PAGO, al final del Art. 1, debe decir: "Por semestres o anualidades vencidos, dependiendo de la actividad del deudor".*
7. *El Art. 2, bajo el título CONDONACION, debe decir: "El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos, por cualquier concepto, correspondientes a la cartera castigada y los intereses de mora y recargos de la cartera vencida, registradas en el Estado de Situación Financiera del Banco al 31 de diciembre de 1995".*
8. *El Art. 3, bajo el título FINANCIAMIENTO, debe decir: "El financiamiento de los beneficios que esta Ley otorga estará a cargo del Estado Ecuatoriano, acorde con lo dispuesto en la Constitución y la ley. Haciendo imputable lo que el Gobierno Central, ha entregado al Banco Nacional de Fomento, con este mismo propósito de capitalización, desde la fecha que señale el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.*
9. *En el primer inciso del Art. 7, luego de la frase "que demuestre la incapacidad total de pago de los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento", sustituir la parte que sigue por lo siguiente: "cuyas obligaciones forman parte de la cartera vencida cortada al 31 de diciembre de 1995, pueda condonar también los intereses corrientes y hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital y refinanciar el capital o el saldo del mismo en las condiciones establecidas en esta Ley. Esta disposición solamente es aplicable para los clientes del Banco que forman parte del sector marginal de la población del País (campesinos e indígenas), cuyas obligaciones tengan un monto de capital consolidado, sin considerar intereses ni recargos, que no supere los diez millones de sucres (S/.10'000.000). En la Comisión que realice el estudio socio-económico de cada cliente que solicite la aplicación de este Artículo, deberá participar un delegado de la Superintendencia de Bancos. La decisión de condonación deberá ser tomada por la Comisión Ejecutiva del Banco Nacional de Fomento, con conocimiento de causa, en cada caso".*
10. *Al final del Art. 8, debe añadirse lo siguiente: "Los beneficiarios de esta condonación no podrán ser sujetos de crédito del Banco Nacional de Fomento en el futuro, a no ser que demuestren que continúan ejerciendo la actividad agropecuaria y pesquero-artesanal y son legalmente solventes".*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

11. En el Art. 9, letra a), luego de la frase "Con cargo", debe decir: "a los Presupuestos del Estado correspondientes a 1996 y 1997, reintegrar al Banco Nacional de Fomento los siguientes valores:"
12. En el numeral 1 de la letra a), del mismo Art. 9, hay un error cuando en números consta "S/.150.000'000.000" y debe constar "S/.155.000'000.000".
13. En el último inciso del numeral 3 de la letra a) del mismo Art. 9 de mi referencia, debe reemplazarse "hasta el 30 de abril de 1996" por "hasta el 30 de junio de 1996".
14. Debe eliminarse la totalidad de la letra b) del Art. 9, referente a diferentes asignaciones de recursos.
15. La letra c) del mismo artículo, que pasaría a ser b), debe decir: "El Estado ecuatoriano asume las obligaciones de pago correspondientes al año 1996, contraídas por el Banco Nacional de Fomento en virtud de los contratos de los préstamos externos que se detallan a continuación:"
16. En la misma letra c), que pasaría a ser b), a continuación del cuadro donde constan los préstamos que el Banco Nacional de Fomento tiene de las entidades multilaterales de desarrollo, debe incorporarse un inciso que diga: "En cuanto a los vencimientos correspondientes a los años posteriores, empezando por el año 1997, el Estado ecuatoriano podrá asumir gradualmente, de ser necesario y de existir disponibilidades presupuestarias y de efectivo, incluyendo los saldos por desembolsar del crédito otorgado por el Kreditanstalt de Alemania, destinado a la pesca artesanal".
17. Con el objetivo de ayudar a los damnificados del terremoto ocurrido en el sector de Pujilí, posterior a la discusión de esta Ley, que fundamentalmente afectó a comunidades indígenas y minifundistas, debe cambiarse el texto del Art. 10, que como está resulta innecesario, por el siguiente: "Se autoriza al Banco Nacional de Fomento para refinanciar las obligaciones vigentes o conceder nuevos créditos en favor de comunidades indígenas, organizaciones campesinas, sociedades agropecuarias y agricultores que prueben que han sido perjudicados por el terremoto que afectó a la provincia de Cotopaxi y particularmente al sector de Pujilí, en las mismas condiciones de plazo, tasas de interés y beneficios preferenciales constantes en la Ley Emergente de Apoyo a los Sectores Productivos del Cordón Fronterizo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 769, de 29 de agosto de 1995".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

18. En la Disposición Transitoria Primera, debe eliminarse la frase "única y exclusivamente", por innecesaria.


Para los fines consiguientes, devuelvo el auténtico del citado proyecto de Ley.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL
SECRETARIA	
RECIBIDO	
Día 12-04-96 Hora 11:00	
	
FIRMA	



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los sectores agropecuarios, de la pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, que incluye los bio-acuáticos en cautiverio, atraviesan una difícil situación económica y financiera, por lo cual se han visto en la imposibilidad de cancelar oportunamente sus obligaciones al Banco Nacional de Fomento;

Que es de interés nacional dar facilidades a los productores ecuatorianos, especialmente a los pequeños y medianos, para que arreglen sus obligaciones pendientes de pago y puedan rehabilitarse y ser nuevamente sujetos de crédito;

Que es necesario capitalizar al Banco Nacional de Fomento para que pueda cumplir a cabalidad su rol de gestor del desarrollo productivo del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REHABILITACION DE LOS PRODUCTORES QUE ESTAN EN MORA CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y CAPITALIZACION DE LA INSTITUCION

ARCHIVO

Art. 1.- **REFINANCIAMIENTO.**- El Banco Nacional de Fomento, aplicando los beneficios establecidos en la presente Ley, cobrará o refinanciará las obligaciones de los sectores agropecuario, pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, incluidos los bio-acuáticos en cautiverio, que forman parte de la cartera vencida y castigada cortada al 31 de diciembre de 1995, cuyos titulares no excedan en el sistema del Banco Nacional de Fomento, considerado todas sus sucursales y agencias, de un monto de endeudamiento original de capital, exceptuando intereses y recargos, de treinta y cinco millones de sucres.

Las condiciones del refinanciamiento, que se realizará en los valores originales de las obligaciones a las que se refiere el inciso precedente, serán las siguientes:

MEDIO DE PAGO: Sucres;

PLAZO: Hasta siete (7) años, con dos de gracia;

70

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

INTERESES: Equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica del Banco Central del Ecuador; y,

PAGO: Por semestre vencidos o anualidades, dependiendo de la actividad del deudor.

Art. 2.- CONDONACION.- El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos, por cualquier concepto, correspondientes a la cartera castigada, renovada y vencida, causados hasta el 31 de diciembre de 1995, por las obligaciones a las que se refiere el artículo 1.

Art. 3.- FINANCIAMIENTO.- El financiamiento de los beneficios que esta Ley otorga estará a cargo del Estado ecuatoriano, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la Ley, haciendo imputable lo que el Gobierno Central ha entregado al Banco Nacional de Fomento con este mismo propósito de capitalización. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público depositará, mensualmente, en la cuenta del Banco Nacional de Fomento en el Banco Central del Ecuador, los valores que esta entidad deje de percibir por su aplicación, con cargo al Presupuesto del Estado correspondiente a los ejercicios fiscales de 1996, 1997 y 1998.

Art. 4.- REHABILITACION.- Los productores en mora podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley hasta dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

Una vez pagadas o refinanciadas sus obligaciones en mora, quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de nuevos créditos en el Banco Nacional de Fomento.

Art. 5.- PROHIBICIONES.- No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, los clientes del Banco Nacional de Fomento cuyos créditos hayan sido declarados de plazo vencido por desvío de sus inversiones y/o disposición de prendas.

Art. 6.- EXENCIONES.- Las operaciones de refinanciamiento que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos y tasas que las gravan.

Art. 7.- FACULTAD ESPECIAL.- Facúltase al Banco Nacional de Fomento para que dentro del plazo señalado en el artículo 4 de esta Ley, en casos muy especiales y previo el correspondiente estudio socio-económico que demuestre la

70

incapacidad total de pago de los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento respecto a los intereses corrientes de las obligaciones que forman parte de la cartera vencida al 31 de diciembre de 1995, pueda condonar la totalidad de las obligaciones, incluyendo intereses normales, de mora y toda clase de recargos. Esta disposición sólo es aplicable para los clientes del Banco que forman parte del sector marginal (campesinos e indígenas) de la población del país y para sus organizaciones legalmente constituidas. En la comisión que realice el estudio socio-económico participará un delegado de la Superintendencia de Bancos. La decisión de condonación en aplicación de este artículo, deberá ser tomada por la Comisión Ejecutiva del Banco Nacional de Fomento, en cada caso.

Para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, individualmente considerados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicados en forma exclusiva a la actividad agropecuaria;
- b) Que la superficie del predio de propiedad del cliente en que se haya realizado la inversión de los recursos o de los créditos no exceda de diez hectáreas; y,
- c) Que el beneficiario no tenga otros predios rústicos.

Art. 8.- **CONDONACION DE CARTERA CASTIGADA.**- Se condona en su totalidad la cartera castigada que haya sido declarada como tal hasta el 31 de diciembre de 1990, incluyendo capital e intereses y que se encuentra registrada en cuentas de orden del balance general.

Art. 9.- **CAPITALIZACION.**- Para fines de capitalización del Banco Nacional de Fomento, el Estado ecuatoriano procederá así:

- a) Con cargo al Presupuesto del Estado, le restituirá los siguientes recursos:
 - 1. Ciento cincuenta y cinco mil millones de sucres (S/.150.000'000.000,00) que el Banco Nacional de Fomento pagó al Banco Central en aplicación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida el 7 de mayo de 1992 y publicada en el Registro Oficial



No. 930 de la misma fecha, que prohíbe al Banco Central conceder crédito al Banco Nacional de Fomento;

2. Treinta y cinco mil millones de sucres (S/.35.000'000.000,00) que el Banco Nacional de Fomento destinó a la compra de renuncias de funcionarios y trabajadores de la Entidad, en aplicación de las leyes de Presupuestos del Sector Público y de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa Privada, publicadas en los registros oficiales números 76 (suplemento), de 30 de noviembre de 1992 y 349 de 31 de diciembre de 1993, respectivamente; y,

3. Dieciocho mil millones de sucres (S/.18.000'000.000,00) que el Banco Nacional de Fomento dejó de percibir por la aplicación de la Ley de Rehabilitación de Pequeños Productores, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 1 de junio del mismo año.

El monto total que debe reintegrarse al Banco Nacional de Fomento por estos conceptos es de doscientos ocho mil millones (S/.208.000'000.000,00) del cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público entregará cien mil millones de sucres (S/.100.000'000.000,00) hasta el 30 de abril de 1996 y ciento ocho mil millones de sucres (S/.108.000'000.000,00) dentro del primer trimestre de 1997, que serán depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento en el Banco Central del Ecuador.

b) **Asignará los siguientes recursos:**

1. El veinticinco por ciento de los ingresos provenientes de la producción y exportación de crudo que exceda de los límites calculados para 1996, por un periodo de cinco años;
2. Un punto porcentual de los intereses que se cobren por los créditos otorgados a las sociedades controladas por las superintendencias

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

de Bancos y Compañías, con cargo a la línea de crédito de un billón de sucres que, a través de la Corporación Financiera Nacional, se otorgará para equilibrar las cuentas de estas sociedades; y,

3. El cincuenta por ciento del excedente que se produzca sobre el precio del barril de crudo de exportación tomado como base para el cálculo de los ingresos fiscales para el presente y los próximos cinco ejercicios fiscales. Este excedente se liquidará al final del correspondiente ejercicio económico.

c) El Estado ecuatoriano asume las obligaciones de pago contraídas por el Banco Nacional de Fomento en virtud de los contratos de los préstamos externos que se detallan a continuación, inclusive los saldos por desembolsar del crédito otorgado por el Kreditanstalt de Alemania, destinado a la pesca artesanal:

Línea de Crédito	Fecha Contratación	Monto original PRESTAMO (En miles)	Saldo OBLIGACION DEL B.N.F. AL 29-FEB.-96 (Miles US\$)
BID: 510/OC/EC 245/IC/EC	14-Enero-86 30-Navie-87	US\$ 120,000 126,341	74,232.86 53,836.20
GOBIERNO DINAMARCA	23-Agost-71	DKR 9,813	329.81
KREDITANSTAL	25-Mayo -92	DM 5,000*	337.84
CAF: CAF-PIA II	20-Febr-92	US\$ 20,000	18,000.00
BID: 338/8F/EC 433/8F/EC 339/OC/EC 321/8F/EC	25-Navie-74 26-Navie-75 20-Marzo-78 20-Marzo-78	US\$ 15,000 1,500 11,800 8,100	9,218.86 975.00 5,205.89 4,373.71
KREDITANSTAL	30-Mayo -92	DM 15,000*	12,259.09

(*) Saldo por desembolsar 4.5 millones de marcos alemanes.

Los recursos provenientes de esta subrogación constituirán aporte al capital

del Banco.

Autorizase al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que celebre con el Banco Nacional de Fomento convenios modificatorios de los contratos de préstamos señalados en este artículo, cumpliendo, en cada caso, los requisitos legales pertinentes.

El servicio de amortización, intereses y más costos financieros de estos créditos externos que asume el Estado ecuatoriano se realizará con cargo al Presupuesto del Estado, capítulo de la Deuda Pública.

Art. 10.- LINEAS DE CREDITO PREFERENCIALES.- Los recursos de esta Ley destina a la capitalización del Banco Nacional de Fomento se orientarán especialmente al establecimiento de líneas de crédito para los pequeños y medianos productores, con un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica referencial del Banco Central del Ecuador y plazos adecuados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los juicios coactivos y demás acciones legales de recuperación contra los deudores en mora con el Banco Nacional de Fomento se suspenderán, en cada caso, tan pronto el interesado presente la solicitud para acogerse a los beneficios contemplados en esta Ley y se reanudarán si el Banco Nacional de Fomento niega el refinanciamiento única y exclusivamente por no reunir el peticionario los requisitos establecidos o por haberse presentado la solicitud fuera del plazo señalado.

SEGUNDA: El Presidente de la República, dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta días contados desde la promulgación de esta Ley, expedirá su Reglamento General.

El Banco Nacional de Fomento, dentro del plazo determinado en el inciso precedente, elaborará los demás mecanismos necesarios para una ágil y adecuada aplicación de esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opongan.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintisiete dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Sr. Roberto E. Muñoz Avilés
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

RV/rbg.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE

ARCHIVO



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA